

*El proceso de terminación anticipada  
en el nuevo Código Procesal  
Penal Peruano*

Liliana Rodríguez Villanueva

Vocal de Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Docente de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Alas Peruanas.

*Lex*



*Pintura a doble responsabilidad. Técnica mixta, 1981 (75 cm. x 106 cm.)*

## I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo pretende difundir el Proceso Especial de Terminación Anticipada como uno de los más importantes en la normatividad procesal Penal que se viene aplicando en distritos judiciales tiene vigencia el Nuevo Código Procesal Penal (Huaura, La Libertad, Tacna y Moquegua), por constituir estadísticamente. Es la institución procesal penal más utilizada, porque representa al porcentaje más alto de los requerimientos fiscales. Su aplicación se presta a distintas y disímiles interpretaciones, porque el nuevo Código Procesal Penal tiene instituciones jurídicas poco desarrolladas y un modelo aplicativo jurisdiccional diferente y novedoso.

## II. DEFINICIÓN

*Sánchez Velarde* define el proceso de terminación anticipada como un mecanismo de simplificación del proceso penal, que tiene por finalidad evitar la continuidad de la investigación judicial y el juzgamiento, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos el primero y obteniendo por ello el beneficio de reducción de la pena. Se trata de una transacción penal para evitar un proceso que se hace ya innecesario.<sup>1</sup>

**“Típico Proceso especial que propone una fórmula simplificada que permite la conclusión consensuada del proceso penal obviándose las restantes etapas procesales”**

Según el Tribunal Constitucional, el proceso especial de terminación anticipada es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva<sup>2</sup>. César San Martín Castro señala “que el procedimiento de terminación anticipada se sitúa en

<sup>1</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Introducción al Nuevo Proceso Penal. Editorial Ideosa. Lima 2006. P. 183.

<sup>2</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00855-2003-HC.html>

la necesidad muy sentida de conseguir una justicia mas rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal, la idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del principio de consenso”<sup>3</sup>, lo que significa que este proceso habrá cumplido su objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las *circunstancias del hecho punible*, la *pena*, (calidad y cantidad) la *reparación civil* y las *consecuencias accesorias a imponer* (468.5).

### III. ANTECEDENTES.

*Pablo Sánchez Velarde* sostiene que “este proceso aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento, acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas. Se basa en el llamado derecho penal de transacción que busca, mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar el periodo de la instrucción y los juzgamientos innecesarios y costosos sentenciándose anticipadamente” *Por ello*, el procesado, por su parte, obtiene una reducción de la pena. La terminación anticipada del proceso tiene como antecedente inmediato el art. 37 del C. de P. P. de Colombia de 1991, el mismo que a su vez se inspira en el art. 444 del Código Procesal Italiano de 1988, bajo la figura del *patteggiamento*, llamado también aplicación de la pena a solicitud de las partes.<sup>4</sup>

Para *Luis Miguel Reyna Alfaro*,<sup>5</sup> es inobjetable que “la institución de la terminación anticipada, mas allá de sus antecedentes legislativos y las sutiles diferencias, tiene su origen en el derecho norteamericano, al que denomina *plea bargaining* o acuerdo negociado norteamericano” y citando al autor costarricense Juan Rivero Sánchez menciona “la existencia de una macdonalización de la justicia penal, proceso que afirma que es una derivación de la teoría weberiana de la nacionalización, que se desarrolla en cuatro niveles: eficacia, calculo, previsibilidad y control”.

Como está regulado el proceso especial de terminación anticipada en nuestro país, se aproxima más a la legislación italiana, que al procedimiento americano del *plea bargaining*, sin dejar de reconocer que existe similitud en su finalidad, que es celebrar un acuerdo. Pero en nuestro sistema, para llegar a ese objetivo, el fiscal tiene un límite, sobre todo, en la reducción de las penas.

Es innegable que el proceso especial de terminación anticipada carece de desarrollo jurisprudencial, ya que si bien antes de la vigencia del Código Procesal Penal era aplicable solamente para casos de tráfico ilícito de drogas (Ley 26320) y delitos aduaneros (Ley 28008), no se conocen los resultados de su aplicación y sus implicancias en la reducción de la carga procesal.

<sup>3</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Derecho Procesal Penal, Tomo II, segunda edición, primera reimpresión, abril 2006, p.1384

<sup>4</sup> SANCHEZ VELARDE, Ibidem

<sup>5</sup> Reyna Alfaro Luis Miguel, *plea bargaining* y terminación anticipada. Aproximación a su problemática fundamental, En: Actualidad Jurídica Nro. 158. Gaceta Jurídica. Lima, 2007. p.130.

### A. La terminación anticipada en la legislación colombiana

Para contrastar las normas establecidas en nuestro código que rigen el proceso de terminación anticipada con el código adjetivo colombiano de 1991, es oportuno transcribir la norma respectiva, en la que puede apreciarse que, salvo algunos matices, en el fondo es similar a la nuestra<sup>6</sup>. Sin embargo, por motivos que aún no son muy conocidos, en el nuevo Código de Procedimiento Penal del citado país, emitido mediante Ley 906 del año 2004, no se considera al proceso de terminación anticipada, sino más bien se ha legislado en un capítulo único del artículo 348 al 354 los *Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado*, cuyo fin es humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

Es interesante esta legislación porque otorga una serie de beneficios tales como la rebaja de hasta una mitad de la pena imponible, la posibilidad de eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, tipifica la conducta de parte del fiscal, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica para disminuir la pena, y señala la norma que los preacuerdos celebrados entre la fiscalía y el acusado obligan al juez, salvo que estos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales, se agrega que aprobado el preacuerdo por

<sup>6</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO, DECRETO NÚMERO 2700 DE 1991, (Noviembre 30), artículo 37.- (Terminación anticipada del proceso). A iniciativa del fiscal o del sindicado, el juez podrá disponer en cualquier momento, desde que se haya proferido resolución de apertura de la investigación y antes de que se fije fecha para audiencia pública, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia especial en la que deberá intervenir el Ministerio Público. En ésta, el fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el sindicado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. Si el fiscal y el sindicado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible y la pena imponible así lo declararán ante el juez, debiéndolo consignar por escrito dentro de la audiencia. El juez deberá explicarle al sindicado los alcances y consecuencias del acuerdo y las limitaciones que representa a la posibilidad de controvertir su responsabilidad. El sindicado puede condicionar el acuerdo a que se le otorgue la condena de ejecución condicional, cuando ello sea procedente de acuerdo con las disposiciones del Código Penal. El juez dispondrá en desarrollo de la audiencia inmediatamente sobre la libertad del sindicado y tendrá cinco días hábiles para dictar sentencia.

Si el juez considera que la calificación jurídica del delito y la pena imponible, de conformidad a lo acordado por las partes, son correctas y obra prueba suficiente, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada y la indemnización de perjuicios. El acuerdo entre el sindicado y el fiscal es inoponible a la parte civil. La sentencia aprobatoria del acuerdo sólo podrá ser recurrida por el ministerio público. El auto que lo niega es apelable en el efecto diferido por el sindicado, el fiscal o el ministerio público.

El sindicado que se acoja a la terminación anticipada del proceso, durante la etapa de la investigación, recibirá un beneficio de rebaja de pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que se reciba por confesión.

Cuando no se llegue a un acuerdo, o este no sea aprobado por el juez, el fiscal que dirija la investigación y el juez que participó en la audiencia deberán ser reemplazados por otros que tenga la misma competencia. En este caso, cualquier declaración hecha por el sindicado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

el juez procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente, asimismo este código contempla como disposiciones generales, de los artículo 518 al 527, a *instituciones jurídicas de justicia restaurativa, conciliación preprocesal y mediación*.

Por tanto, existe la posibilidad de que se realicen, en el futuro cambios y modificaciones en nuestro código que tomen en cuenta otras instituciones, como las descritas, de la legislación procesal colombiana, que parece más previsible y práctica. Situación similar a la de el proceso abreviado chileno y boliviano, que nuestro código tampoco ha regulado, y que deben ser incorporados al nuevo modelo procesal penal en peruano para que tengamos más alternativas para solucionar los conflictos penales sin juzgamiento.

#### B. La terminación anticipada italiana

La institución del *pateggiamento* italiano y su variante establecida en el Código de Procedimiento Penal de 1988. Introducido por la Ley número 689, de 24 de noviembre de 1981. Según *Silvia Barahona Vilar*, la Mayoría de la doctrina Italiana entiende que ese término es la traducción del *Plea Bargaining* del Sistema angloamericano, pero lo cierto es que difiere notablemente de dicho modelo procesal<sup>7</sup>. En el Código de procedimiento Penal italiano de 1988 “*applicazione della pena su richiesta delle parti*” y, en segundo orden, el artículo 37 del Código de Procedimiento penal colombiano, respetándose su redacción original, que luego fue modificada por la Ley número 81, de noviembre de 1993.

El *pateggiamento* italiano o la terminación anticipada peruana ha sido definida en no pocas sentencias de la Corte de Casación italiana que definen al instituto del *pateggiamento* como una medida dirigida a descongestionar el sistema penal, acompañado de un beneficio para el imputado, quien tras abstenerse de probar su inocencia exime de trabajo al Ministerio Fiscal, sobre quien hubiese recaído- como única parte acusadora- la obligación de acreditar la responsabilidad penal.

#### C. La terminación anticipada en la legislación peruana

##### C.1. Ley 26320

El proceso de Terminación Anticipada fue introducido en nuestro país por la ley 26320 para determinados delitos de tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 y luego para la totalidad de delitos aduaneros tipificados en la ley 26421.

La terminación anticipada en procesos por tráfico ilícito de drogas, Ley N° 26320, del 30 de mayo de 1994

<sup>7</sup> BARONA VILAR, Silvia: La conformidad en el proceso penal, Tirant lo blanch, Valencia, 1994, p. 113.

### C.2. Ley 28122

Posteriormente se amplió para los delitos de lesiones, hurto, robo y micro comercialización de drogas. Actualmente con la entrada en vigencia de los artículos referidos a la terminación anticipada del nuevo Código Procesal Penal, el proceso de terminación anticipada es aplicable a todos los tipos penales en general.

### C.3. Ley 28008

Conclusión anticipada del proceso por delitos aduaneros. Artículo 20 de la Ley de delitos Aduaneros Ley 28008, del 18 de junio de 2003.

### C.4 Ley 28671

Publicada el 31 de enero de 2006, las normas del Nuevo Código Procesal Penal, referidas al proceso de Terminación Anticipada, entraron en vigencia en todo el país a partir del 1° de febrero de 2006.

## IV. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD

La naturaleza jurídica de la terminación anticipada se funda en el *negocio jurídico procesal* regido por criterios de *transacción* en virtud de los cuales las partes (acusadora e imputada) disponen de la pretensión penal extinguiendo el ejercicio de la acción punitiva. Esta relación exige pues que exista una reciprocidad en las concesiones que cada una de ellas propone durante la negociación. Es decir que el pacto no se ciñe necesariamente al sistema de penas previsto normativamente porque la naturaleza del proceso de terminación anticipada es *constituir una transacción o un pacto entre los sujetos que son adversarios en el proceso penal para cortar la secuela de continuación de este*.

Es un negocio de transacción basado en recíprocas concesiones entre acusación y defensa que permite al Estado ahorrar la fase del enjuiciamiento, fallo y gastos del proceso de prisionización y al procesado le evita la aplicación de la privación de la libertad.

Estructuralmente si se aplicaría eficientemente permitiría disminuir la cantidad de sentenciados que purguen penas largas y de carácter efectivas, constituyendo una de las salidas a la problemática de la superpoblación carcelaria.

La decisión en virtud de la cual el juez aplica la pena a instancia de la parte tendrá la misma naturaleza y producirá los mismos efectos que una sentencia de condena, salvo disposición en contrario, expresa Doig Díaz.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> DOIG DIAZ, Yolanda. "El Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal del 2004". En material de lectura de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestría en Derecho con mención en Derecho

## V. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

En la audiencia de terminación anticipada, después de que el fiscal presenta los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria han surgido contra el imputado, este tiene la oportunidad de *aceptarlos en todo* o *en parte* o de *rechazarlos*; el juez le explicará al imputado que los alcances y consecuencias del acuerdo por el que será condenado a una pena y al pago de una reparación civil, así como que no podrá controvertir su responsabilidad sobre los hechos que acepta. El juez *instará a las partes* a que lleguen a un acuerdo, como consecuencia del debate y puede suspender la audiencia por breve término (468.4).

En la audiencia, en un primer paso, el fiscal convencido de que tiene un caso, le expone al juez los cargos que han surgido contra el imputado, sustentándolos con los respectivos elementos de convicción que deben de ser suficientes y es mejor si presenta pruebas preconstituidas o pruebas anticipadas, como el reconocimiento que ha hecho la víctima, del imputado, practicado con la intervención de su abogado, o con la presencia del juez de la investigación preparatoria (189.3). Acto seguido le informa que ha sostenido reuniones con el imputado y su defensor y que como resultado de estas han llegado a un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil que debe imponer.

Cuando la norma dice que el juez debe instar a las partes a que lleguen a un acuerdo, significa que interviene para facilitar el acuerdo entre las partes procesales, que puede tener como base el acuerdo provisional o que se puede realizar sin él, situación que se presenta normalmente cuando el imputado solicita la terminación anticipada del proceso.

*Instar* según el diccionario de la Real Academia de la lengua española tiene los siguientes significados: “repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco”, y “apretar o urgir la pronta ejecución de algo”<sup>9</sup>, por lo que podríamos interpretar que la imparcialidad del juez se puede ver afectada por instar que se llegue al acuerdo; sin embargo, la práctica ha demostrado que, es necesario que el juez se involucre y emita opiniones en la audiencia, según lo que escuche y perciba como la voluntad de las partes, porque él finalmente aprobará o no el acuerdo.

*El acuerdo será desaprobado* si se prescinde de la reparación civil, es diminuta o si no se contempla al tercero civilmente responsable; si la calidad y cantidad de pena no es proporcional con la calidad del injusto y otros supuestos más que tienen que ser contemplados para que se emita sentencia anticipada y que el juez debe tener en cuenta, salvo que las partes alertadas sobre las omisiones modifiquen sus acuerdos incorporando alguna de esas omisiones.

Penal. Curso Seminario de Derecho Procesal Penal, dictado por los profesores César San Martín Castro y Víctor Cubas Villanueva. Lima 2003. p.6.

<sup>9</sup> Diccionario de la real academia Española, vigésima segunda edición, tomo 6, p. 870



El acto de instar no vulnera el principio de juez imparcial, porque si fuese así, el rol del juez civil cuando plantea fórmulas conciliatorias, también afectaría esta condición (326CPC). Cuando el **juez insta**, se dirige a las partes procesales, las que voluntariamente se han acogido a ese proceso especial y se someten a lo que apruebe y pueden desistirse del mismo libremente antes de su aprobación.

La facultad de instar a las partes posibilita que el juez intervenga en la audiencia para alertar a las partes estas omisiones. César San Martín Castro opina que “**si el juez detecta, en el acuerdo, alguna omisión o vacío, debe disponer la reapertura de la audiencia especial y privada para que las partes se pronuncien expresamente sobre la omisión. Acto seguido, el juez decidirá lo conveniente**”<sup>10</sup>. La Base referida a las leyes números 26320 y 28008, que admitían el proceso de terminación anticipada solo para los delitos aduaneros y de drogas, donde no se contemplaba esta facultad al juez, por lo que ahora debe procurar que las omisiones que puedan existir sean subsanadas en el acuerdo final, lo que no impide que disponga la **reapertura** de la audiencia si ya ha terminado y si advierte que se han omitido algunos factores para que pueda sentenciar.

Es general, pues resulta aplicable en los procesos por todo tipo de delito (Art. 468).

En caso, de procesos con **pluralidad de hechos punibles y/o de imputados**, se requiere el **acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos**, procediendo aprobarse acuerdos parciales (esto es, de alguno de los imputados), solo si el desacuerdo de los demás se refiere a otro delito conexos en relación con otros imputados y si tal aprobación no perjudica la investigación; o si la acumulación resulta indispensable. (Art. 469).

¿Existe legitimidad de la intervención del Ministerio Público en el objeto civil, por excepción, cuando ya existe actor civil?

El artículo 11.1 estipula que si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

En el proceso especial de terminación anticipada, el código establece que el acuerdo entre el fiscal y el imputado versa sobre la **circunstancias del hecho punible**, de la **pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer** (468.5), por lo que a esta norma debe preferirse, solamente, cuando se trata de este proceso especial en el que el fiscal está facultado, como si fuese actor civil, a llegar a un acuerdo con el imputado sobre el pago de la reparación civil. En esta línea el artículo 468.7 señala que los demás sujetos procesales (actor civil, personas jurídicas, tercero civil, etc.), según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo

<sup>10</sup> SAN MARTÍN CASTRO Cesar, Derecho Procesal Penal, cit., p.1392

y, en su caso, el monto de la reparación civil, y en este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Por lo que es claro que *el actor civil no está legitimado para celebrar el acuerdo sobre el monto de la reparación civil con el imputado*, lo que no lo inhabilita para hacer conocer su pretensión al juez que conoce del proceso de terminación anticipada en el traslado conferido o participando en la audiencia y que en vía de apelación impugne la sentencia aprobatoria en ese extremo. En ese mismo orden de ideas igual derecho tienen los demás sujetos procesales, llámese tercero civil y personas jurídicas que se encuentran consignadas en el acuerdo respectivo quienes tendrían que sostener la ilegalidad del acuerdo si es que lo cuestionan.

## VI. FÓRMULA CONSENSUADA

El artículo 471 del C. Procesal Penal prescribe que el imputado que se acoja al proceso de terminación anticipada recibirá un beneficio de reducción de la pena en *una sexta parte*, que es adicional y se acumula al que reciba por confesión, beneficios que incentivan a que el imputado llegue a un acuerdo pues se hará acreedor de una pena reducida.

La norma no precisa cual es la base mínima sobre la que se debe practicar la reducción de la pena, si es a partir de la pena mínima que estipula el tipo penal infringido, de la pena acordada entre el fiscal y el imputado, o si la confesión al igual que la sexta parte pueden ser incluidos en el acuerdo o solamente uno de dichos supuestos, y si para reducir la pena por concepto de confesión se debe tener en cuenta los parámetros y supuestos fácticos del artículo 161. César San Martín, señala que “en el acuerdo, las partes deben precisar independientemente esta circunstancia extraordinaria (se refiere a la confesión) y sobre esa base fijar la pena acordada, sobre la cual se aplicará la sexta parte”<sup>11</sup>.

Yolanda Doig Díaz señala: “en la sentencia, el juez impondrá el beneficio típico de esta institución, cual es la rebaja de una sexta parte de la pena, que se acumulara al que reciba por confesión y que será aplicada a la pena determinada en el acuerdo”<sup>12</sup>. Como se puede apreciar existen distintas opiniones en este tema.

## VII. PROCEDIMIENTO

Se sustenta en el principio de consenso y en la necesidad político crimina de eficacia a través de una resolución judicial rápida al conflicto penal, que respetando el *principio de legalidad* se

<sup>11</sup> SAN MARTÍN CASTRO Cesar, Ibidem ., p..1394

<sup>12</sup> Revista de actualidad Jurídica de Gaceta Jurídica, Tomo 149, Abril 2006, Yolanda Doig Díaz, “El Proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal.

produce como consecuencia de una negociación entre fiscal y la defensa basada en recíprocas concesiones; fórmula consensuada que se ve auspiciada por sus consecuencias premiales.

#### A. Rechazo in limine de la solicitud de terminación anticipada.

La solicitud de terminación anticipada, en cuanto acto procesal que debe cumplir con determinados presupuestos y requisitos, debe ser puesta en conocimiento de todos los procesados. Si los demás imputados rechazan desde un inicio esta posibilidad o al iniciar la audiencia no aceptan consenso alguno, en vista que no corresponde un acuerdo parcial, entonces habrá que declarar improcedente la solicitud.

Igualmente se declarara improcedente la solicitud cuando los delitos objeto del auto de apertura de instrucción no estén comprendidos en los supuestos de las leyes citadas.

#### B. Exclusión del Fiscal y del Juez

La exclusión del fiscal y del Juez procederá en todos los casos en que es realizada la audiencia y no se arriba un acuerdo o este no es aprobado por el Juez o por la Sala Penal Superior. Con esta disposición se pretende garantizar la objetividad judicial y que el conjunto de las declaraciones que se hubieran producido, no influyan en los magistrados. Consecuentemente, si no se hubieran producido no influyan; entonces no cabe que el Fiscal y el Juez sean apartados del conocimiento del proceso.

La Ley de los delitos aduaneros no prevé la exclusión del fiscal y el Juez. No obstante ello, es aplicable, en vía supletoria, la norma de la Ley N° 26320, por cuanto los principios que sustentan este procedimiento son los mismos.

#### C. *Procedimiento principal y terminación anticipada*

El procedimiento de terminación anticipada se sigue en cuaderno aparte. Esto significa que sus incidencias no interrumpen el curso del cuaderno principal. Por tanto, las actuaciones probatorias no interrumpen el curso del cuaderno principal. Por tanto, las actuaciones probatorias y demás actos de investigación no deben paralizarse por la tramitación de audiencia privada; tampoco el pronunciamiento de la sentencia consensuada o del auto desestimatorio del acuerdo, o por la elevación del acuerdo en consulta o en apelación, según sea el caso.

Respecto de las medidas cautelares personas, es obvio que la sentencia consensuada, aun cuando se encuentre pendiente de aprobación por la consulta, se ejecuta provisionalmente si consideramos que no existe norma en sentido contrario a la expresa previsión del artículo

trescientos treinta del Código de Procedimientos penales, es decir, si se debe excarcelar al imputado, entonces debe cursarse la orden correspondiente, sin perjuicio de que permanezca sometido al proceso hasta que se le aparte definitivamente.

#### *D. Procedimientos complejos*

En el caso de *concurso de personas*, la legislación vigente no permite la ruptura de la unidad del procedimiento y, por ende, que se entienda que si se produce –como lo ha precisado la doctrina italiana– una solicitud y consenso sobre algunos imputados, ello importaría la automática separación de procedimientos respecto de quienes no aceptan el acuerdo.

El inciso 6 del artículo 2 de la Ley 26320 tiene como regla que los acuerdos deben comprender todos los cargos y delitos y a todos los imputados. Empero, admite tímidamente la posibilidad de acuerdos parciales sometiéndolos a dos requisitos: 1) que, los imputados, individualmente considerados, acepten la totalidad de los cargos y delitos que se le imputan, es decir, que la solicitud abarque íntegramente la imputación en su contra; todos los hechos imputados y, también, los delitos incriminados. 2) Que los delitos objeto del acuerdo sean independientes entre sí.

Lo expuesto significa que si la imputación estriba en que tres personas en concierto, sobre la base de un plan común, han comercializado droga, no podrá haber acuerdo parcial desde que el delito único y comprende indefectiblemente a los tres imputados; empero, sí existe un segundo delito, que puede ser el de tenencia ilegal de arma de fuego o de tentativa de Cohecho.

Resulta esencial tener presente la noción de concierto, puesto que si el delito imputado, aún siendo el mismo, de tráfico de drogas tiene una base fáctica distinta, no vinculada a los cargos incriminados a sus coimputados, el acuerdo parcial es posible.

La ley de delitos aduaneros tampoco tiene reproducida una norma semejante, por lo que es del caso insistir en su aplicación supletoria dada la base común que sustenta la terminación anticipada.<sup>13</sup>

En suma, el legislador no establece un criterio cuantitativo, ni cualitativo, ni supuestos en donde excluya la aplicación de la terminación anticipada, es decir, el proceso de terminación anticipada puede ser invocado y acogido por el imputado para cualquier tipo de delito.

<sup>13</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II, Editorial Grijley. El Procedimiento de Terminación Anticipada, citado en lectura 15 en curso de Formación Especializada en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Módulo 4. Academia de la Magistratura. Pág. 193 a 195.

Entendiéndose el proceso de terminación anticipada como aquel que busca agilizar el proceso penal, buscando suprimir la fase del juicio oral, la aplicación de este procedimiento puede ser invocada desde que el fiscal formaliza el inciso de la investigación preparatoria a su cargo, y hasta antes de que se emita acusación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 468 del nuevo Código Procesal Penal.

#### *E. Control sobre la adecuación de los hechos al tipo invocado*

El Juez de la investigación preparatoria verificará si efectivamente los hechos que sustentan la investigación y que están previstos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria se adecuan al tipo penal que se invoca en el acuerdo, ello debido a que no están en negociación de la calificación jurídica que se hace en los hechos que se encuadran al tipo penal, sino que prevé el tipo penal que encuadra los hechos de relevancia penal.

#### *F. Control sobre la pena*

El Juez de Garantía debe supervisar:

- En primer lugar, si el acuerdo se ha hecho sobre la base del tipo de penal que esta prevista en el tipo penal aplicable al caso concreto.
- En segundo lugar, si la pena del acuerdo al que ha llegado el Fiscal y el imputado se encuadra entre los parámetros de penalidad establecidos en el tipo penal que se invoca en el caso concreto.
- En tercer lugar, si la pena del acuerdo es proporcional en función al contenido del injusto y de la culpabilidad.

La **correlación** de la pena significa que el acuerdo no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto, el Código Penal señala en cada **tipo penal mínimo y máximo**, es decir adopta el criterio de la indeterminación relativa de la pena, el Juez sobre la base fáctica incorporada en el acuerdo, que previamente ha sido analizado positivamente, según las pautas del punto anterior, controlara en primer lugar el respeto a esos marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación cualitativa (elección de la clase de pena), y una determinación cuantitativa (elección de la cantidad concreta de pena). En segundo lugar, velará por el cumplimiento efectivo del principio de culpabilidad ponderando si la pena acordada no es manifiestamente desproporcionada en función al contenido del injusto y de culpabilidad, por el hecho que estén incorporados como factores a ser tomados en cuenta según el artículo cuarenta y seis del Código Penal.

No se trata que el Juez imponga una dosificación determinada, debe sencillamente supervisar que la pena acordada se encuadre dentro de los parámetros que fija el tipo penal y respete globalmente las reglas generales de individualización penal, sin incurrir en abiertas lesiones al *principio de proporcionalidad* de la pena respecto deshecho concreto.

La clase y medida de pena, relata Buitron Baliña, deben ser congruentes con los fines señalados por la Constitución (art. 139.22), con ello se pretende salvaguardar la finalidad de prevención especial básicamente dirigida a la reeducación, y muy ligada al principio de Proporcionalidad entre la identidad de la ofensa y la pena imputada. De forma indirecta también se garantiza la primacía de la Ley a la que únicamente esta sujeto el Órgano Jurisdiccional.

En cuanto a la *reparación civil el control de legalidad* lo hace patente el juez cuando se concentra en cuidar que la reparación civil comprenda de ser el caso tanto la restitución del bien -o si no es posible- el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios, tal como lo señala el artículo noventa y tres del Código Penal y que no se vulneren los derechos del sujeto pasivo del delito fijando una suma diminuta.

#### **G. Control sobre el fundamento probatorio del acuerdo**

El Juez de la investigación preparatoria verifica y evalúa si existen suficientes elementos probatorios como consecuencia de las investigaciones realizadas por el Fiscal, que efectivamente destruyan la **presunción de inocencia** que ampara a todo imputado. Se debe analizar los elementos de convicción acopiados en la fase pre procesal y en el sumario judicial, si existe la base suficiente y categórica que permita destruir la presunción de inocencia y si estima que no hay fundamento probatorio suficiente debe desestimar el acuerdo y ordenar la continuación del procedimiento según su cauce ordinario

### **VIII. CARACTERÍSTICAS**

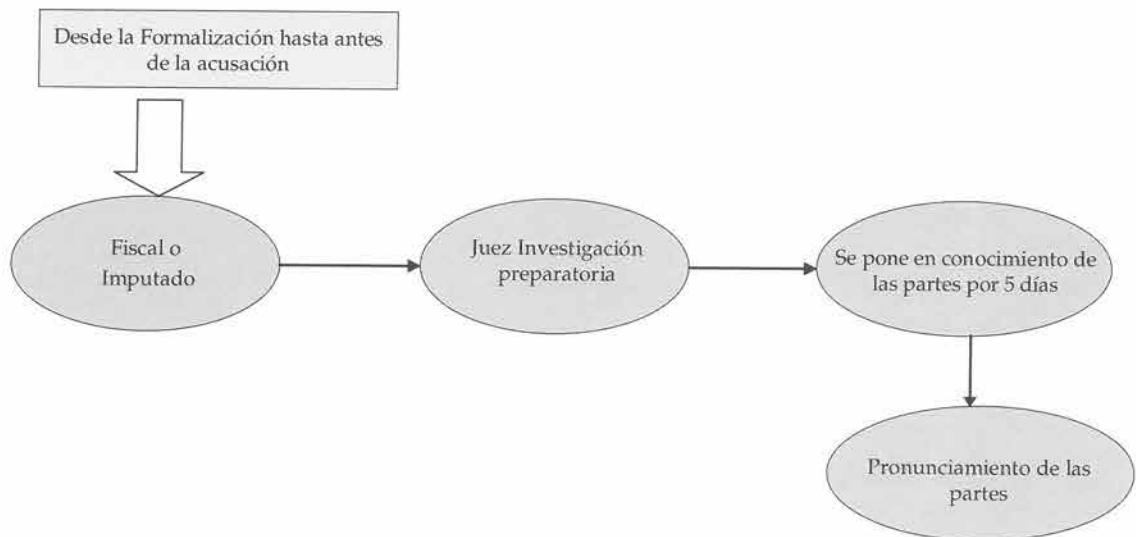
La participación de la parte civil y el tercero civilmente responsable es *facultativa*, existiendo la obligación de poner en su conocimiento la instauración del procedimiento de terminación anticipada, pudiendo estos pronunciarse respecto a su procedencia y de ser el caso formular sus pretensiones (inc. 3 art. 468).

Su tramitación es incidental, pues no impide la continuación del proceso originario no se permite la actuación de prueba y da lugar a la formación de cuaderno separado (inc. 1 y 4 art. 468).

Tratándose de un proceso sustentado en el *Principio de Consenso*, corresponde al Juez de control de regularidad y razonabilidad del acuerdo (calificación jurídico penal del hecho y pena), como consecuencia de este puede eventualmente reconducir la tipicidad del hecho; de no existir elementos de convicción suficiente, *absolver* al imputado. Asimismo, puede desaprobado el acuerdo; pero no puede dictar condena excediendo los términos del acuerdo (inciso 6 Art. 468).

En caso de no producirse acuerdo o de ser este desaprobado por el juez, la aceptación de cargos del imputado no puede ser utilizada en su contra dentro de proceso originario, teniéndose esta por inexistente (art. 470).

Da lugar a la aplicación del beneficio de reducción de pena por confesión sincera, al beneficio de reducción de pena en una sexta parte por el solo hecho de acogerse al proceso de terminación anticipada (art. 471).



## IX. IMPORTANCIA DE LA NEGOCIACIÓN

Esta institución ha recibido críticas por cuanto constituye un mecanismo de simplificación procesal útil y efectivo; sin embargo, implica una negociación sui generis entre el Fiscal y el imputado, por cuanto no se trata de una negociación en igualdad de condiciones, ya que el Fiscal propone su fórmula aparejada de la amenaza de la acusación; y por otro lado, la terminación anticipada constituye un mecanismo por el que una persona es encontrada responsable de la comisión de un delito sin juicio previo. Se ha tratado de salvar estas objeciones justificando la

existencia del procedimiento de terminación anticipada, en el principio de consenso entre las partes.

“Reducir los tiempos de la causa, presupone un acuerdo previo entre el fiscal y el imputado quien tiene la iniciativa en su trámite, pero tiene que contar con el consenso del Juez de la investigación Preparatoria.”

## X. BENEFICIOS DEL DERECHO PREMIAL.

El beneficio de la confesión a la que se refiere el artículo 471 se da por el hecho de que el imputado ha aceptado los cargos, *renunciando a su derecho a no incriminarse*. Esta institución es distinta a la confesión sincera del artículo 161 del Código Procesal Penal, que es aplicable para los casos en que se dicta sentencia después del juicio oral, y que exige que *no exista flagrancia e irrelevancia en la admisión de los cargos* en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso. Por lo que el beneficio de reducción de la pena por confesión en la terminación anticipada debe ser aplicado en todos los casos, valorándolo de forma tal que le facilite al fiscal la negociación del acuerdo.

El *primer beneficio especial*, y tópico de esta institución, es el de rebaja de la pena en una sexta parte. Ello exige como presupuesto que en el acuerdo se precise la pena acordada, independientemente de su disminución en virtud de este beneficio especial. Sobre esa base, el Juez acordará la rebaja en un sexto de la pena acordada (v. gr.: si se acuerda como pena seis años de privación de libertad, el beneficio importará una disminución de un año de pena privativa de libertad, con lo que la pena a imponerse será de cinco años). En este punto, como ha destacado la casación italiana, los errores numéricos del acuerdo pueden ser corregidos judicialmente, sin que ello importe una sentencia ultrapetita.

El *segundo beneficio* está vinculado a la confesión. *La confesión*, de modo general, puede producir efectos adicionales al de la rebaja de la pena arriba precisada: la posibilidad de que se imponga la cuando una pena por debajo del mínimo legal, siempre que sea sincera y oportuna, según se ha definido en el capítulo correspondiente. En el acuerdo, las partes deben precisar independientemente esta circunstancia extraordinaria y sobre esa base fijar la pena acordada, sobre la cual se aplicará la rebaja de la sexta parte.

### *Ley 26441*

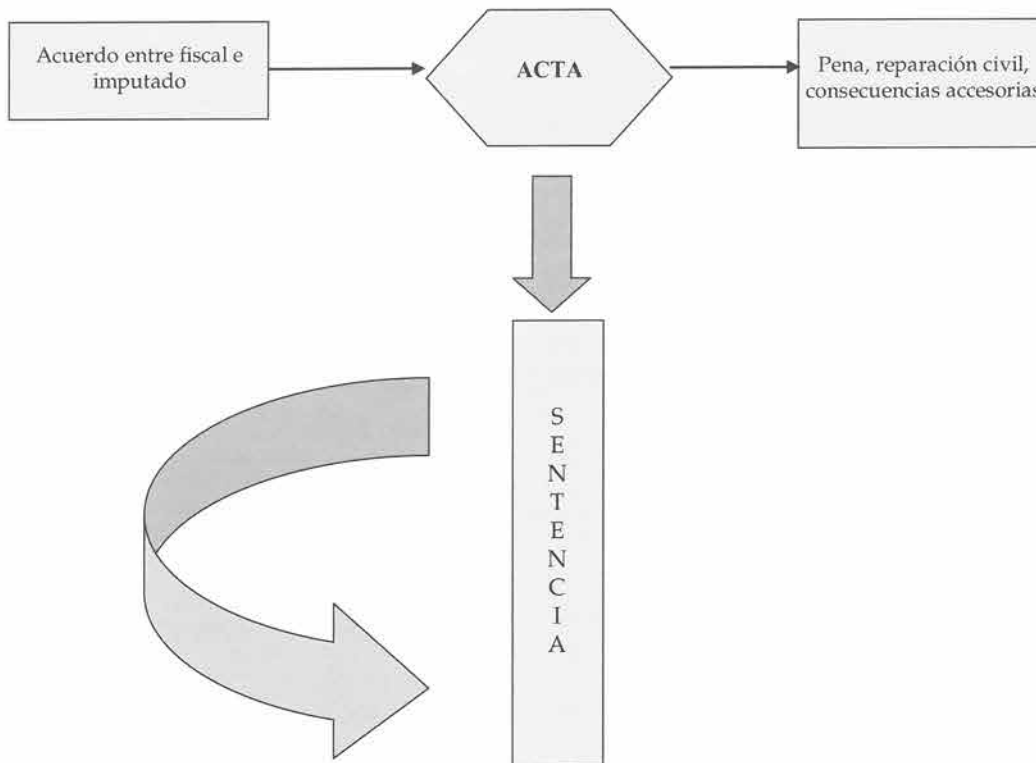
El primer beneficio es el especial de reducción de la pena privativa de libertad aplicable hasta en una tercera parte del mínimo legal. La Ley, en este caso, no acoge un sistema de beneficios de carácter concreto, es decir, en función de la pena que proporcionalmente corresponde ya



a partir de la cual rebaje automáticamente en una medida determinada. El punto referencial que marcará la licitud del acuerdo es que la pena acordada no sea inferior al tercio del mínimo legal. El papel del Juez será analizar si la pena acordada no es abiertamente desproporcionada o si viola flagrantemente los criterios y factores de medición y señalados por el Código Penal, que se constituiría en una pena ilegal.

La pena objeto de reducción es únicamente la privativa de libertad, es decir, el beneficio no alcanza a la pena de multa ni a las consecuencias accesorias. Más bien se reconoce una exigencia adicional: se debe pagar una suma equivalente a dos veces el valor de las mercaderías objeto del delito, sin perjuicio de los tributos dejados de pagar y del decomiso de la mercadería. En estos casos, la expedición de la sentencia luego del acuerdo dependerá de la oportunidad en que el imputado haga la consignación dineraria en el monto equivalente a la mercadería objeto del delito.

*El beneficio por confesión*, aun cuando la ley no lo mencione expresamente, es aplicable a este procedimiento porque se trata de un beneficio vinculado a la propia confesión y no al sometimiento a un mecanismo consensual.



## XI. SENTENCIA DE CONFORMIDAD

### *¿La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por el fiscal o el imputado?*

El artículo 468.7 prescribe que la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, dejando de lado, claro está, al imputado y al fiscal cuyo acuerdo fue aprobado y precisamente porque en mérito a eso se emitió la sentencia respectiva no podrían ser agraviados con esa sentencia. Sin embargo, cuando el juez dicta una sentencia anticipada y se pronuncia sobre puntos que no se han acordado, intentando subsanar algunas omisiones, puede causar un gravamen irreparable y es factible que estas partes procesales interpongan el recurso impugnatorio de apelación (416.1.e).

El acuerdo provisional es facultativo y referencial y aunque sea ratificado por las partes en la audiencia, este acuerdo debe realizarse en la audiencia y sometido al juez quien lo aprobará o desaprobará.

Otro tema importante es si debe correrse traslado de la apelación de una sentencia aprobatoria en segunda instancia (421.1). Debido a que no se trata de la apelación a una sentencia dictada en un juicio oral, el trámite no puede ser el mismo, pues en este caso, no pueden actuarse pruebas en primera y segunda instancia, por lo que cuando apelan el fiscal o el imputado la Sala no podrá pronunciarse sobre el fondo, sino solo debe declarar la nulidad de la sentencia y ordenar que otro juez se pronuncie sobre el fondo para que subsane los vicios que sustentaron la nulidad.

### *¿Se puede absolver al imputado aunque exista acuerdo para imponer pena?*

El artículo 468.6, cuando nos remite al 398 que se refiere al contenido de la sentencia absolutoria, da a entender que autoriza la emisión de una sentencia absolutoria, lo que considero que es un error, porque no puede absolverse si no existe acusación. Por lo que, si el juez considera que los hechos aceptados por el imputado no constituyen delito, porque pueden ser atípicos o existen causas que lo eximan de responsabilidad (artículo 20 del C.P.) que le impidan condenar, o cualquier otro eximente de responsabilidad como el error de tipo, de prohibición o de comprensión culturalmente condicionado (artículos 14 y 15 del C.P.), debe **declarar de oficio fundada la excepción de improcedencia de la acción**, en el proceso principal (artículo 7.3 del C.P.P), excepción, que es aplicable cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

Cesar San Martín Castro señala que: *“la intervención del juez no es meramente notarial. Los controles son los siguientes: 1) control de la calificación jurídica del hecho punible, 2)*

*control de la pena y de la reparación civil acordadas; y 3) control del fundamento probatorio de la imputación*<sup>14</sup>, lo que significa que si el juez considera que alguno de dichos controles no es aceptable, entonces, en todo caso, desaprobará el acuerdo, pero de ninguna manera absolverá.

Se ha tratado de desarrollar el presente artículo redundando e incidiendo en algunos estadios términos y expresando enfáticamente las bondades de este Proceso Especial, comprendiendo que este documento no solo llegará a la comunidad jurídica y alumnado con conocimiento en derecho sino que ante todo a la colectividad como aporte de esta Casa de Estudios.

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos

BARONA VILAR, Silvia. *La Conformidad en el Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo blanch, 1994. p. 113.

DOIG DIAZ, Yolanda. "El Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal del 2004". En: *Material de Lectura de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, en Curso Seminario de Derecho Procesal Penal, dictados por los profesores San Martín Castro y Víctor Cubas Villanueva. Lima 2003, p. 6.

GIMENO SENDRA, Vicente. *Los Procedimientos Penales Simplificados en Jornadas sobre la Justicia Penal en España: Principio de Oportunidad y Proceso Penal Monitorio*. Madrid 24 al 27 de marzo de 1987, p. 37.

REYNA ALFARO, Luis Miguel. "Plea Bargaining y Terminación Anticipada. Aproximación a su problemática Fundamental", en: *Actualidad Jurídica*. N° 158. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 130.

SANCHEZ VELARDE, Pablo. *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Ideosa. 2006, p. 183.

SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Segunda edición, primera reimpresión, abril 2006, p. 1384.

<sup>14</sup> SAN MARTÍN CASTRO César, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 1390.

### Códigos, revistas y otros

*Código de Procedimiento Penal Colombiano. Decreto Supremo 2700 de 1991. Artículo 37: Terminación Anticipada.* Edit. Cartagena. Bogotá, 2001.

*Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, tomo V, p. 870.*

*Revista de Actualidad Jurídica de Gaceta Jurídica, Tomo 149, Abril 2006, Yolanda Doig: "El Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal".*

### Páginas electrónicas

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00855-2003-HC.html>.

<http://www.amag.edu.pe/webestafila2/index>

<http://www.uss.edu.pe/facultades/derecho/documentos>.

